

*“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”*

Oficio: VG/1077/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la  
Secretaría de Seguridad Pública y  
Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Cam., a de 31 mayo de 2010

**C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jorge Adalberto Rosado Castillo**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de septiembre de 2010, el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **244/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En su escrito de queja el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, manifestó lo siguiente:

*“...el día 10 de septiembre del año en curso aproximadamente a las 17:30 horas me encontraba en la entrada de la casa ubicada en la calle*

*peña número 79 entre 23 y 21 de la colonia peña, cuando pasó la patrulla 064 a exceso de velocidad y yo le dije al conductor de dicha unidad que cuidaran las camionetas, por lo que ante esto se bajaron dos oficiales y de forma prepotente me preguntaron que si había algún problema a lo que le respondí que no, que sólo cuidaran las unidades ya que son patrimonio de todos, por lo que minutos después llegaron tres unidades más, la 071 y 074 y de la última no recuerdo su número, por lo que me agarraron cuatro policías preventivos y me subieron en la parte de atrás de la camioneta 064 sin decirme la razón por la cual me detenían, cuando me suben a esa unidad me golpean en todas las partes de mi cuerpo tres policías, me pegaban con las botas que usan, por lo que también me esposan y me trasladan inmediatamente a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, llegando a esa dependencia como a las 18:00 horas en donde me llevan a un separo y cuando entré a esa dependencia me valoró el médico, y quince minutos después me desmayé en los separos y tres minutos después volví a despertar y es que me dicen que pague 200 pesos para que saliera de ahí, por lo que pagué esa cantidad sin que me dieran un recibo del mismo, saliendo de esa dependencia como a las 18:10 horas. Cabe señalar que en el transcurso de que me trasladaran a esa Secretaria se me cayó la cartera y uno de los policías me la devolvió después pero ya no tenía la cantidad de 1800 pesos que contenía la misma. Asimismo el día 11 de septiembre del 2009 presente formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de esos Policías Estatales Preventivos, siéndome asignado el expediente ACH/6509/2009. Finalmente debido a los hechos cometidos por esos servidores públicos tuve que ser ingresado el 10 de septiembre del actual como a las 8:20 de la noche al Instituto Mexicano del Seguro Social y fui dado de alta como a las 12:00 de la noche, ya que soy una persona diabética y se agravó mi estado de salud...”*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

#### **ACTUACIONES**

Con fecha 11 de septiembre de 2009, personal de este Organismo dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/2286/2009 de fecha 15 de septiembre de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante oficio DJ/1330/2009, de fecha 24 de septiembre de 2009, suscrito por el Subsecretario de Seguridad Pública, al que anexó diversos documentos .

Mediante oficios VG/3156/2009 y VG/045/2010 de fechas 11 de diciembre de 2009 y 26 de enero de 2010, se pidió al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos ACH-6509/3ra/2009, radicada a instancia del C. Jorge Adalberto Rosado Castillo en contra de quien resulte responsable de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y robo, petición atendida mediante oficio 075/2010 de fecha 25 de enero de 2010, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la citada dependencia.

Mediante oficios VG/3157/2009 y VG/046/2010 de fechas 11 de diciembre de 2009 y 26 de enero de 2010, se requirió al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe relacionado con la sanción impuesta al quejoso con fecha 10 de septiembre de 2009, petición atendida mediante oficio DJ/157/2010 de fecha 06 de febrero de 2010, suscrito por el Subsecretario de dicha dependencia.

Mediante oficios VG/072/2010/244-Q-09 y VG/392/2010/244-Q-09 de fechas 09 de febrero y 04 de marzo del presente año, se solicitó al C. doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia certificada de las constancias relativas a la atención médica brindada al C. Rosado Castillo el día 10 de septiembre del 2009, petición atendida mediante oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2010.

El 03 de febrero de 2010, un Visitador de este Organismo se apersonó al lugar

donde presuntamente ocurrieron los hechos, recabando la declaración de testigos cercanos al lugar, realizándose también una inspección ocular, diligencias que obran en las fe de actuación correspondientes.

Mediante oficio VG/621/2010/244-Q-09 de fecha 12 de abril del actual, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, información relacionada con el argumento y tipo de sanción impuesta al C. Jorge Adalberto Rosado Castillo el día 10 de septiembre de 2009.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por el C. Jorge Alberto Rosado Castillo, con fecha 11 de septiembre de 2009.
2. Fe de lesiones de fecha 11 de septiembre de 2009, en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que a simple vista presentaba el quejoso.
3. 06 impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referidas en el punto que antecede.
4. Copia simple de la tarjeta informativa número 212 de fecha 11 de septiembre de 2009, suscrita por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, Luis A. Salomón Iglesia y Jorge Kantún Ontiveros.
5. Copia simple de la tarjeta informativa número 214 de fecha 18 de septiembre de 2009, suscrita por los CC. Carlos E. Pacheco González y Homero González Núñez, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
6. Copias certificadas de la constancia de hechos ACH-6509/3ra/2009, radicada a instancia del C. Jorge Adalberto Rosado Castillo en contra de

quien resulte responsable de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y robo.

7. Fe de actuación de 03 de febrero de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, recabando versiones de vecinos del lugar.
8. Copias certificadas de notas médicas elaboradas por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social relacionadas con la atención médica brindada al quejoso el día 10 de septiembre de 2009.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al estudiar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 10 de septiembre de 2009, alrededor de las 17:30 horas, el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, presuntamente por escandalizar en la vía Pública quedando a disposición del Juez Calificador, siendo posteriormente liberado a las 18:45 horas del mismo día por prescripción médica.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja el C. Jorge Alberto Rosado Castillo manifestó: **a)** el día 10 de septiembre de 2009 fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b).**- que fue sometido, esposado, abordado a una unidad oficial y golpeado a patadas en diferentes partes del cuerpo por los citados elementos policiacos para finalmente ser trasladado a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública; **c)** que al ingresar a dicha dependencia fue valorado por un médico y conducido a un separo en donde se desmayo

recobrando el conocimiento minutos después; **d)** que un elemento policiaco le indicó que pagara la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad lo cual realizó sin que le entregara el recibo respectivo, y; **c).**- que durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública se cayó su cartera la cual le fue entregada posteriormente por un elemento policiaco percatándose que le faltaba la cantidad de \$ 1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Inmediatamente después de recibido el escrito de queja, con la finalidad de contar con los mayores elementos probatorios posibles, personal de este Organismo procedió a hacer constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en el C. Rosado Castillo, observándose lo siguiente:

*“...Dos escoriaciones, una de aproximadamente 1.5 cm y la otra de 1 cm de color rojo oscuro la parte superior de la región espinal.*

*Dos escoriaciones de aproximadamente 1.5 cm de color rosado en la cara interna del brazo izquierdo.*

*Una escoriación de aproximadamente 5 cm de color rosado en la región pectoral derecha.*

*Herida de forma circular abierta con desprendimiento de piel en el dedo pulgar del pie izquierdo.*

*Escoriación de forma irregular en el dedo anular y meñique en proceso de cicatrización del pie izquierdo.*

*Herida de forma irregular en el labio inferior...”*

Seguidamente y en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo remitido al respecto copias simples de las tarjetas informativas números 212 y 214 fechadas el día 11 de septiembre de 2009, en las que se indicó lo siguiente:

En la tarjeta informativa número 212 suscrita por los CC. Luis A. Salomón Iglesia y Jorge Kantún Ontiveros, agentes de la Policía Estatal Preventiva, éstos señalaron:

*“...siendo aproximadamente las 17:35 hrs., del día de hoy 10 de septiembre del presente año, al transitar por la calle Peña por la calle 21 de la misma colonia, **se encontraban seis sujetos aproximadamente, ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública**, por lo que procedimos de la manera más amable a darles indicaciones, de que se metieran en su predio a ingerir, haciendo caso omiso de las indicaciones, alegando que por eso pagan impuesto, y que podían hacer lo que quieran y lo que les diera la gana, por lo que **pedimos apoyo** para retirarlos de la ubicación, llegando las unidades PEP-110 y 117, por lo que los sujetos **al ver las unidades se pusieron agresivos, únicamente deteniendo a uno de ellos**, el más agresivo, por lo que tuvimos que retirarnos rápidamente del lugar ya que los otros sujetos se introdujeron en su domicilio, dos de ellos empezaron a tirar piedras, no ocasionando daños a las unidades, ni a los elementos, asimismo le indico que la unidad PEP-117 nos brindó el apoyo para trasladar al sujeto a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que el sujeto se portaba muy agresivo, dándole conocimiento a la central de radio, así como al responsable del servicio. **Quedando remitido en los separos de esta Secretaría, dicho sujeto por escándalo en la vía pública**, con fundamento en el artículo 174 fracción I del bando municipal, quien dijo llamarse Jorge Rosado Castillo, de 60 años de edad, casado, de oficio chofer y con domicilio conocido en Mérida, Yucatán, obteniendo como resultado medico ebriedad incompleta, asimismo dejo las siguientes pertenencias, en calidad de resguardo, en la guardia, 3,100.00 (son tres mil cien pesos MN/00), dos anillos color dorado, una soguilla color dorado, una esclava color dorado, así como tarjetas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Banamex, Sedesol, una gorra de color negro, una licencia de automovilista, una cartera de color negra y una curp...”*

Por su parte en la tarjeta informativa número 214 los elementos de la Policía Estatal Preventiva CC. Carlos A. Pacheco González y Homero González Núñez, expresaron:

“...siendo las 17:55 horas del día 10 de septiembre del año en curso, la unidad PEP-064 al mando del agente “A” Luis Salomón Iglesia ingresó a los separos al C. Jorge Rosado Castillo, de 60 años de edad, casado, con domicilio conocido en la ciudad de Mérida, Yucatán, **por escandalizar en la vía pública**, saliendo en su certificación médica con ebriedad incompleta, asimismo dejó las siguientes pertenencias, en calidad de resguardo, en la guardia, 3,100.00 (son tres mil cien pesos MN/00), dos anillos color amarillo, una soguilla color dorado, una esclava color dorado, así como tarjetas del Instituto Mexicano del Seguro Social, Banamex, una gorra color negro, una credencial del IFE, de Copel, una cartera de color negra, esta persona se sintió mal, indicando que se le estaba bajando la presión dándole parte al médico en turno, para que valorara; cuando el médico lo estaba valorando ésta persona se desploma en el piso, empezando a sudar, estando así ésta persona aproximadamente cinco minutos hasta que reaccionó, indicándole al médico que era diabético y que no había tomado sus medicamentos que le tienen recetados, por lo que **el doctor Juan Carlos Flores Aranda, nos indica que se le diera salida por prescripción médica** a las 18:45 hrs., del mismo día, saliendo con ebriedad incompleta...”

De igual forma fue anexada copia simple de la boleta de pertenencias que portaba el quejoso al momento de ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se apuntó lo siguiente:

Nombre: Jorge Rosado Castillo Fecha de detención: 10/09/09  
 Domicilio: \_\_\_\_\_  
 Deposito en efectivo: \$ 3,100.00 Cheques: ---- Vales: ---  
 Reloj: si no marca: \_\_\_\_ Cinturón: si no color: \_\_\_\_ Cartera (si) no color: negra  
 Contenido: \_\_\_\_\_  
 Portafolio: si no color: \_\_\_\_\_ Contenido: \_\_\_\_\_  
 Prendas: 2 anillos metal amarillo, esclava de metal amarillo, soguilla con crucifijo  
 Identificaciones: Credencial del IFE, Banamex (2), Coppel.  
 Otros objetos: una gorra.  
 Unidad: \_\_\_\_\_ Patrullero: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_  
 Fecha de ingreso: \_\_\_\_\_ Fecha y hora de salida: \_\_\_\_\_  
 Firma ilegible Firma ilegible Firma ilegible  
 Entregó de conformidad Responsable de guardia Recibo de conformidad

Asimismo fueron adjuntadas copias simples de las valoraciones médicas de ingreso y egreso del quejoso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en las que se hizo constar lo siguiente:

**Certificado médico de entrada** de fecha 10 de septiembre de 2009:

*“...Que el día de hoy a las 18:00 horas; examinaron al C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, de 53 años de edad sexo masc., Nacionalidad Mex.*

*Encontrándolo: Dislexia, ...ilegible..., movimientos disminuidos, reflejo pupilas ...ilegible... P.A. 140/90, F.C. 80, alcohol + 1.75, L.D. Ebriedad Incompleta.*

**Lesiones: no**

*Romberg: positivo...”*

**Certificado médico de salida** de fecha 10 de septiembre de 2009:

*“...Que el día de hoy a las 18:45 horas; examinaron al C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, de 53 años de edad, sexo masc, nacionalidad mex.*

*Encontrándolo: ...ilegible..., Disléxico, reflejos disminuidos P.A. 90/60, F.C. ...ilegible..., **refiriendo desvanecimiento se indica salida para su atención médica ya que refiere ser diabético.***

*Presenta Ebriedad Incompleta*

*Lesiones:*

*Romberg: positivo...”*

Continuando con la investigación y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos probatorios, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos ACH-6509/3ra/2009, iniciada a instancia del C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, en contra de quien resulte responsable de la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y robo, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- **Inicio de constancia de hechos** ACH-6509/3ra/2009, a las 01:55 horas del día **11 de septiembre de 2009**, suscrita por el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la comparecencia del **C. Jorge Adalberto Rosado Castillo** por medio de la cual presentó formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables de la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y robo, y que en su parte final se observa la fe miniserial de las lesiones suscrita por la Representación Social, en la que se apuntó que el C. Rosado Castillo presentaba: “...*Edema en labio inferior, excoriación en el pecho del costado derecho, excoriación y eritema en el brazo derecho, presentó excoriación por fricción localizada en el tobillo izquierdo así como también en los dedos del pie izquierdo...*”.

- **Certificado médico de lesiones** realizado a las **01:50 horas** del día **11 de septiembre de 2009**, suscrito por el C. doctor Francisco Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que el **C. Jorge Adalberto Rosado Castillo** presentaba las siguientes huellas de lesiones: “...**Cara:** *Presenta discreto edema en labio inferior, Tórax:* *Presenta excoriación muy discreta por fricción, así como leve eritema localizado en región de tetilla derecha y región interescapular; Extremidades superiores:* *Presenta excoriación y eritema localizado en cara interna de tercio proximal de brazo derecho; Extremidades inferiores:* *Presenta excoriación por fricción localizada en maleolo externo tobillo izquierdo, así como región plantar de primer orjejo pie izquierdo, presenta discreto eritema y edema perilesional; Observación:* *Con aliento alcohólico...*”
- Declaración Ministerial de los CC. David Hernández Herrera y Guillermo Tacú Cobo, de fechas 22 y 23 de septiembre de 2009, respectivamente, en calidad de testigos de hechos y en las que medularmente coincidieron en referir que el día 10 de septiembre de 2009, alrededor de las cinco de la tarde, se encontraban platicando varias personas en el garage de la casa de la suegra del quejoso cuando de pronto pasó la patrulla 064 de la Policía Estatal Preventiva a exceso de velocidad, sin respetar los topes de la colonia, por lo que Jorge Adalberto les gritó a los policías que cuidaran las unidades a lo que la patrulla se detuvo y retrocediendo hasta donde ellos se encontraban bajaron de la misma dos elementos preguntando a

Jorge Adalberto que si tenía algún problema, a lo que éste les contestó que no y que únicamente les decía que cuidaran las unidades, siendo que al escuchar a Jorge los elementos se retiraron, minutos después regresó la unidad 064 acompañada de otra patrulla con varios elementos a bordo, quienes ingresan al garage y jalaban del brazo a Jorge Adalberto hasta sacarlo de la casa, esposándolo y abordándolo a la unidad 064 para seguidamente retirarse del lugar llevándose lo detenido. De igual forma y **a preguntas expresas del Representante Social ambos testigos concordaron en referir no haber observado que el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo fuera golpeado por los agentes que lo aprehendieron.**

- Copia simple de tarjeta informativa número 212, de fecha 19 de septiembre de 2009, suscrita por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, CC. Luis A. Salomón Iglesia y Jorge Kantún Ontiveros, documento transcrito en la página 6 de la presente resolución.
- Copia simple del recibo de la boleta de pertenencias que portaba el quejoso al momento de ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, escrito citado en la hoja 8 del presente estudio
- Copias simples copias simples de las valoraciones médicas de ingreso y egreso practicadas al quejoso en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documentos a los que hicimos referencia en la página 9 de este escrito.
- Declaración Ministerial de la C. Guillermina Cobo Sánchez, de fecha 29 de septiembre de 2009, por medio de la cual refirió su versión en torno a los hechos denunciados, manifestación que básicamente resulta coincidente con el contenido de las declaraciones de los CC. David Hernández Herrera y Guillermo Tacú Cobo, presentando además, formal querrela en contra de quien resulte responsable del delito de **allanamiento de morada.**
- Declaraciones ministeriales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, CC. Jorge Roberto Cantún Ontiveros y Luis Alberto Salomón Iglesia de fechas 13 y 14 de octubre de 2009, en calidad de probables

responsables, en las que medular coincidieron en narrar los hechos descritos en el parte informativo número 212, transcrito en las páginas 6 y 7 del presente documento y en las que a pregunta expresa del agente del Ministerio Público respondieron que en ningún momento lesionaron al detenido.

Continuando con la investigación y con la finalidad de contar con mayores elementos convictivos, personal de este Organismo contactó con vecinos del lugar, lográndose recabar el testimonio espontáneo de seis personas quienes solicitaron se reservara su identidad por temor a represalias las cuales, en relación a los hechos, básicamente coincidieron en manifestar que **observaron al C. Jorge Rosado Castillo tomando cervezas en compañía de sus amistades en la escarpa del domicilio de su suegra** cuando una camioneta de la Policía Estatal Preventiva se estacionó y uno de sus ocupantes dialogo con él y posteriormente se retiraron, minutos más tarde llegaron al lugar tres unidades de la Policía Estatal Preventiva, bajando de ellas varios policías los cuales detuvieron al C. Jorge Rosado y lo abordaron a una de las camionetas para seguidamente retirarse del lugar, asimismo los entrevistados agregaron que **no observaron que el C. Jorge Rosado Castillo hubiera sido golpeado por los agentes aprehensores.**

De la documentación que nos remitió el C. doctor José de Jesús Lomelí Ramírez, Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, destacamos la nota médica del área de urgencias realizada al C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, a las 21:00 horas del día 10 de septiembre de 2009, en la se apuntó como diagnóstico de ingreso “...IDX. Policontundido...”.

Posteriormente y en relación a la solicitud efectuada al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a fin de que informara sobre la sanción impuesta al quejoso con fecha 10 de septiembre de 2009, fue recibido el escrito número DJ/157/2010 de fecha 06 de febrero de 2010, suscrito por el Subsecretario de dicha Dependencia mediante el cual nos comunica:

*“...la sanción que se le imponen a las personas detenidas por incurrir en una falta administrativa le compete a la autoridad municipal, sin*

*embargo le informó que el hoy quejoso fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día de los hechos, por “Escándalo en Vía Pública”,...*

*(...)*

*“...en razón de que el día de los hechos el hoy quejoso agredió a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando era exhortado junto con sus compañeros que **se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública**, a que se introdujeran a su domicilio, según lo informado por los agentes aprehensores en su tarjeta informativa...”*

Sobre este tenor se recibió el oficio TSI/1003/2010 suscrito por el C.P. Jorge Román Delgado Aké, Tesorero Municipal en el que indicó medularmente lo siguiente:

*“...el día diez de septiembre del año próximo pasado, entre las personas detenidas preventivamente por faltas al Reglamento del Bando de Gobierno Municipal, aparece el C. Jorge Rosado Castillo, mismo que fue trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por los elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado por “**Escándalo en la Vía Pública**”, mismo que quedo a disposición del Juez Calificador Municipal, el día de su detención a partir del diecisiete horas con treinta y cinco minutos (17:35 hrs.) y fue liberado el mismo día a las dieciocho horas con treinta minutos (18:30 hrs.), por **Prescripción Médica**...” (sic)*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término, analizaremos la inconformidad del quejoso relativa a la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al respecto la autoridad presuntamente responsable argumentó en su informe que el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo fue privado de su libertad por escandalizar en la vía pública y que seguidamente fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública para su remisión administrativa.

Ante la aceptación expresa de la autoridad en cuanto a la detención del quejoso, procederemos a analizar los motivos que dieron origen a ésta, observándose que los elementos policíacos, en su parte informativo expresaron que actuaron de esta manera en razón de que se le observó, **ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública** en compañía de otras personas, siendo inicialmente apercebido de introducirse a su domicilio, sin embargo cuando los elementos policíacos pasaron nuevamente por el lugar se percataron de la insistencia en la conducta del C. Rosado Castillo, por lo que procedieron a su detención. Sobre este punto el Subsecretario de Seguridad Pública Estatal, en su oficio DJ/157/2010, informó que el quejoso fue detenido por **escandalizar en la vía pública**, fundando el proceder de los agentes aprehensores en la fracción I del artículo 174 del Bando de Gobierno Municipal; al respecto cabe apuntar, que este último argumento, no es coincidente con los partes informativos (212 y 214) suscritos por los agentes que intervinieron o estuvieron presentes durante la detención del quejoso y en los cuales no se ve ninguna conducta imputable al C. Rosado castillo que pudiera ser encuadrada dentro de la falta administrativa denominada “escándalo en la vía pública” referida posteriormente por la autoridad denunciada. Amén de lo anterior, si consideramos que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la acepción de la palabra escándalo<sup>1</sup> sugiere la realización de un alboroto, tumulto o ruido, lo que además debería haberse realizado en la vía pública y que ante la omisión de ser señaladas por los elementos policiales en la documentación que nos hicieron llegar hacen suponer que no ocurrió. No obstante todo ello, del propio dicho de los elementos aprehensores se aprecia que observaron al C. Rosado Castillo ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública por lo cual inicialmente lo apercebieron (primer contacto); versión robustecida por vecinos cercanos al lugar de la detención, y que a pesar del aviso el quejoso fue encontrado minutos después en la misma situación (segundo contacto) lo que derivó en su detención, que visto a la luz del referido Bando de Gobierno, en atención a su fracción VII que establece la ingestión de bebidas alcohólicas como falta administrativa, nos hace concluir que independientemente de la imprecisión en la fundamentación y

---

<sup>1</sup> Escándalo.- 1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. 4. m. Asombro, pasmo, admiración. ~ Activo. 1. m. Dicho o hecho reprehensible que es ocasión de daño y ruina espiritual del prójimo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. [www.rae.es](http://www.rae.es)

motivación existían razones suficientes para efectuar la detención del quejoso, y por lo consecuente concluir que no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Por otra parte respecto la inconformidad del quejoso relativa a presuntas agresiones físicas recibidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva durante su detención, la autoridad denunciada omitió pronunciarse en su informe al respecto, sin embargo fueron adjuntadas copias simples de las valoraciones médicas realizadas al C. Rosado Castillo al momento de ingresar y egresar de las instalaciones de Seguridad Pública a las 18:00 y 18:45 horas del día 10 de septiembre de 2009, respectivamente, en las cuales se apuntó que el C. Rosado Castillo no presentaba lesiones.

Ante las versiones y documentales aportadas por las partes, procederemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre los que destaca las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión, por parte de vecinos aledaños al lugar de los hechos, los cuales mencionaron que cuando el C. Rosado Castillo fue detenido no fue golpeado por los elementos aprehensores. Cabe destacar que dichas aportaciones fueron recabadas de manera sorpresiva y oficiosa por personal de este Organismo y que al ser vertidas por personas ajenas a los intereses de las partes nos permiten otorgarles valor probatorio fidedigno. De igual forma se observaron las declaraciones ministeriales de los CC. David Hernández Herrera, Guillermo Tacú Cobo y Guillermina Cobo Sánchez, incluidas en la constancia de hechos ACH/6509/2009, puntualizada en el apartado de observaciones de la presente resolución y en las que medularmente coincidieron en referir no haber notado que al C. Rosado Castillo lo hubieran agredido los agentes que realizaron su detención.

En contraposición a lo anterior, ante el señalamiento del quejoso relativo a que después de ser puesto en libertad acudió a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde recibió atención médica por las afectaciones a su salud resultantes de los sucesos denunciados, solicitamos copias de las notas médicas respectivas, en las que se apreció que el C. Rosado Castillo ingresó a dicha institución a las 21:00 horas con diagnóstico inicial "*policontundido*", apunte médico que concuerda con la fe ministerial de lesiones realizada al momento de la

interposición de su querrela presentada durante las primeras horas del día 11 de septiembre de 2009, que obra en la constancia de hechos ACH/6509/2009, así como con el certificado médico realizado dentro de dicha indagatoria por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se hizo constar que el inconforme presentaba contusiones múltiples en el cuerpo, las cuales a su vez también concuerdan con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo.

No obstante los documentos médicos apuntados en el párrafo que antecede, es posible apreciar un lapso de tiempo de 2 horas con 15 minutos transcurrido entre las valoraciones médicas practicadas al quejoso a su egreso de las instalaciones de Seguridad Pública del Estado (18:45 hrs) en el que no presentaba lesiones y su posterior ingreso a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (21:00 hrs) en donde fue diagnosticado con contusiones múltiples, periodo durante el cual el C. Rosado Castillo pudo haber sufrido las lesiones referidas, aunado a ello en la descripción de los hechos realizada por el quejoso en su escrito de queja manifestó que las agresiones ocurrieron al momento de su detención, versión que no corresponde con las aportaciones realizadas por vecinos cercanos al lugar de los hechos ni con las declaraciones ministeriales de los aportadores de datos que obran en la constancia de hechos ACH/6509/2009, y si bien queda claro que horas después de ser puesto en libertad el C. Rosado Castillo presentaba múltiples contusiones en su cuerpo no es posible atribuir la responsabilidad de éstas a los elementos que realizaron su detención; en razón de los argumentos anteriormente vertidos, no se cuentan con evidencias de prueba suficientes para acreditar que el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**.

No obstante lo anterior y de las probanzas aludidas anteriormente resalta el hecho de que al momento de efectuar la detención del C. Rosado Castillo, los agentes aprehensores utilizaron la fuerza de manera innecesaria tal y como lo mencionaron los testigos que aportaron su versión en la constancia de hechos aludida, los cuales indicaron que no observaron que el inconforme hubiera sido golpeado, si fueron coincidentes en referir que fue privado de la libertad de manera violenta y que fue arrastrado hasta ser abordado a la unidad oficial, lo cual nos permite determinar que el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo fue objeto de la

violación a derechos humanos consistente el **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del quejoso en relación a que durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública se le cayó su cartera y que posteriormente le fue entregada por un elemento de la Policía Estatal Preventiva con un faltante de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la autoridad señalada como responsable negó dicha acusación argumentando que después de la certificación médica el C. Rosado Castillo dejó en calidad de resguardo la cantidad de \$3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 M.N.) así como otros artículos personales, anexando a su informe copia de la boleta de resguardo, y si bien en dicho documento no existe correspondencia entre las firmas de entrega y recepción de conformidad del quejoso, en las constancias que obran en el presente expediente no contamos con datos que acrediten la preexistencia de la cantidad de dinero señalada como faltante por el presunto agraviado máxime cuando en la denuncia por robo interpuesta ante Representación Social el inconforme refirió que al revisar su cartera tenía un faltante de \$800.00 pesos (ochocientos pesos 00/100 M.N.) lo cual difiere con lo la cantidad referida en su escrito de queja, sumado a ello no se desprende la circunstancia de que alguna persona, además del propio quejoso hubiera observado los acontecimientos; aunado a lo anterior el inconforme no aportó medio probatorio alguno para sustentar su dicho, por lo que, no contamos con elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**.

En cuanto a la acusación relativa a que un elemento policiaco le indicó que pagara la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad sin que se hiciera entregara del recibo respectivo, la autoridad señalada como responsable argumentó que el C. Rosado Castillo fue puesto en libertad por prescripción médica después de haber sufrido un desvanecimiento, versión que se ve robustecida al estudiar el contenido de la valoración médica de egreso del inconforme, transcrita en la página 9 del presente documento, en la que se aprecia que galeno que indicó textualmente “...salida para atención médica...”, en ese sentido no contamos con elemento probatorio alguno, además del dicho del propio quejoso, que nos permita desvirtuar la versión oficial, ni se desprende la posibilidad de que alguna persona hubiera observado la realización del pago

referido, en tal virtud este Organismo concluye que no se cuentan con medios convictivos que permitan afirmar la existencia de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

Finalmente, es preciso señalar con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del contenido de la tarjeta informativa número 214 adjuntada al informe enviado por la autoridad señalada como responsable, en la que se comunica que después de ingresar al C. Rosado Castillo a los separos de Seguridad Pública, éste les dijo que se sentía mal de salud por un baja de presión repentina, procedieron entonces a dar parte al médico adscrito a dicha institución, y toda vez que cuando el citado galeno valoraba al agraviado éste se desploma al suelo, reaccionado minutos después y externándole al doctor que era diabético y que había olvidado tomar sus medicamentos, por lo que el facultativo indicó que **se le diera salida por prescripción médica**, lo que se asentó en la valoración médica de egreso del inconforme, y en la que se lee “...**salida para atención médica...**”, aunado a lo anterior en los informes enviados a esta Comisión la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad nunca refiere que al C. Rosado Castillo lo hubiesen trasladado a un hospital o en su defecto entregado a un familiar que se responsabilizara de su integridad física, a pesar de que se tenía conocimiento de su estado inestable así como de la condición etílica en la que se encontraba (ebriedad incompleta), lo cual nos conduce a realizar las siguientes observaciones

Otorgar atención médica adecuada o en su caso, realizar el traslado a un hospital de una persona detenida cuya condición de salud es inestable resulta trascendente ya que su omisión, como la ocurrida en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, y en algunos casos, merma la posibilidad de considerar que la persona que se encuentra privada de su libertad sufra una afectación mayor de la cual la autoridad sería responsable ante su omisión; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, durante su permanencia, las personas detenidas deben ser atendidas de manera adecuada y en caso de necesitar el suministro de algún

medicamento, tratamiento especializado o requerir su traslado a un centro hospitalario, se deberá hacerlo saber de inmediato a la autoridad bajo la cual se encuentra a disposición a fin de que se tomen las medidas que correspondan.

En razón de lo anterior, la falta de una atención médica del agraviado sumado a que esa dependencia estuvo enterada de las condiciones de riesgo que presentaba el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, transgreden el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998).

Amén de la importancia del punto anterior y atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la atención médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y en atención a la disposiciones descritas considerando la enfermedad que padece el agraviado (diabetes) y el haber sufrido un desvanecimiento durante su permanencia en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y ante la falta de atención médica (pues el médico de esa Secretaría solo concretó a describir su estado), su traslado a un hospital para una atención adecuada y limitándose a ordenar su libertad sin ser entregado a un familiar dejándolo a merced de su buena suerte sin tomarse en cuenta el resguardo de su integridad y seguridad personal, comportamiento que implica una violación a los derechos humanos consistente **Omisión de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad.**

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jorge Adalberto Rosado Castillo

por parte del C. Juan Carlos Flores Aranda, médicos adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y Protección a la Comunidad del Estado.

## **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

## **OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD**

### **Denotación**

1. La omisión de brindar atención médica a una persona privada de su libertad,
2. por parte de la autoridad encargada de su custodia.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4 (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

### **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.1

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) (...)
  - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

### **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se precise.

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado**

Artículo 290.- En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que el ofendido sea examinado inmediatamente por los peritos en turno del servicio médico forense, para que dictaminen, con carácter provisional, acerca de su estado psicofísico.

### **CONCLUSIONES**

- ✓ Que no existen elementos para acreditar que el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo, hubiera sido objeto de las violaciones a derechos humanos

consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Robo e Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

- ✓ Que existen elementos suficientes para determinar que el C. Jorge Alberto Rosado Castillo, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. Luis A. Salomón Iglesia y Jorge Kantún Ontiveros, agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- ✓ Que derivado del contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en agravio del C. Jorge Adalberto Rosado Castillo.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Jorge Adalberto Rosado Castillo en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se capacite al personal de la Policía Estatal Preventiva en materias de derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, así como para que perfeccionen sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que no usen de manera excesiva e inadecuada la fuerza que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

**SEGUNDA:** Instrúyase a los encargados de la guardia así como a los médicos adscritos a la dicha dependencia a fin de que cuando una persona detenida requiera atención médica se le brinde a la brevedad y en caso de requerir atención especializada, por la gravedad de sus lesiones o que su estado de salud inestable haga pertinente su traslado a un hospital y lo hagan del conocimiento de sus superiores jerárquicos para que tomen las medidas que correspondan al caso concreto, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación.